El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Apelación de auto interlocutorio

Tipo de proceso : Ejecutivo con pretensión personal

Ejecutante : Olga Lucía Moncada Cano

Ejecutado : Fernando Augusto Arias Bedoya

Procedencia : Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-001-2012-00222-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: DESISTIMIENTO TÁCITO / FORMA ANORMAL DE TERMINACIÓN DEL PROCESO / ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA FIGURA / APLICA AÚN EN PROCESOS CON SENTENCIA, ANIQUILÁNDOLA / EL TÉRMINO ES OBJETIVO / CARGA PROCESAL DE LAS PARTES.**

EL DESISTIMIENTO TÁCITO EN EL CGP. La figura se incorporó a nuestro sistema procesal a partir de la Ley 1194…, como una forma más, de terminación anormal de los procesos, opera de oficio o a petición de parte.

En su momento, la CC (2008) al ocuparse de su inconstitucionalidad, razonó:

“(…) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (…)”.

Luego advino la Ley 1564, CGP, y en su artículo 317, consagró de nuevo la institución en comento, pero ahora con otras hipótesis normativas, se amplió su espectro de aplicación. (…)

Y la misma CC en su momento, precisó sobre el desistimiento tácito de la anterior normativa: “(…) no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa”. (…)

A ninguna duda se remite que las últimas reformas procesales, y en especial el CGP, anhelan que los litigios tengan un plazo razonable para su resolución (Art.121, CGP) en el marco del principio de celeridad, prescrito por el artículo 4º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, al que debe sumarse el derecho a la tutela judicial efectiva (Art.2º, CGP).

Ahora, muy importante en el condigno ejercicio hermenéutico, es considerar que como se está en presencia de sanciones, su aplicación ha de ser restringida, tal como dispone de antaño la Ley 153 de 1887…

Respecto a la aplicación de esta forma de terminación anormal del proceso, cuando exista sentencia en el proceso, un sector de la doctrina procesalista repele la aniquilación del fallo, abogan para que se reduzca a la actuación posterior inconclusa; incluso el maestro López Blanco califica de inconstitucional semejante consecuencia sobre tal decisión; sin embargo, ya la CC se había mostrado partidaria de su aplicación…

Asimismo, respecto de la interrupción, refiere el literal c) que: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”; ahora, aun cuando se emplee la expresión “actuación”, debe tenerse en cuenta que no se está significando que deba mediar una providencia, sino que es idónea cualquier solicitud, por lo tanto, deviene inútil calificarla de apta para impulsar o no el proceso…

Las subreglas en comento, aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo. (…)

Lo esgrimido en el auto recurrido, ilustró con precisión las posibilidades que tenía la parte para “activar” el proceso: “(…) las partes pueden a través de cualquier escrito, inclusive uno que no le dé impulso al trámite, interrumpir el lapso que trascurre en su contra por inactividad procesal, de ello no se ha valido el recurrente, no obstante que el término es vasto y bien ha podido hacer uso de las facultades otorgadas en el art.466-2 del CGP (…)”



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**AC-0006-2021**

Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. **EL ASUNTO POR DECIDIR**

La alzada formulada por el vocero judicial de la parte actora, contra el auto que terminó por desistimiento tácito el proceso (Recibido de reparto el 11-11-2020), al tenor de las apreciaciones jurídicas siguientes.

1. **La providencia recurrida**

Con auto del 11-02-2020 se declaró la terminación anormal por operar el desistimiento tácito, pues encontró inactividad procesal por más de dos (2) años, sin interrupción alguna; la parte ejecutante omitió gestionar pedimento alguno (Cuaderno No.1, documento No.01, folios 64-65). Lo recurrió en reposición, pero se mantuvo incólume con auto del 16-03-2020 (Cuaderno No.1, documento No.01, folios 69-75).

1. **La síntesis de la apelación**

El mandatario pide revocar la providencia porque: **(i)** El pago de la obligación depende del remate del inmueble aprisionado en el proceso donde se embargaron los remanentes desde el 22-11-2012, no hay desidia ya que la actuación está ligada al resultado de un trámite ajeno; y, **(ii)** La última “*actuación procesal*” consiste en comunicados de entidades bancarias incorporados en un lapso inferior a los dos (2) años contados desde que se expidió el auto de terminación (Cuaderno No.1, documento No.01, folios 66-67).

1. **Las estimaciones jurídicas para decidir**
	1. *La competencia funcional****.*** La tiene esta Sala, por ser la superiora jerárquica del Despacho cognoscente (Arts.31-1º y 35, CGP).
	2. *Los requisitos de viabilidad de un recurso*. Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite[[1]](#footnote-1), o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir[[2]](#footnote-2)*, al decir de la doctrina procesal nacional[[3]](#footnote-3)-[[4]](#footnote-4), a efectos de examinar el tema de apelación.

Esos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el maestro López B.: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo*”[[5]](#footnote-5). Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: “ *(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició*” [[6]](#footnote-6).

Son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así ha enseñado: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y en caso contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[7]](#footnote-7).

Y en decisión más próxima (2017)[[8]](#footnote-8) recordó: “*(…) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.* *(…)”.* Comentarios que son aplicables para el CGP, puesto que en este aspecto se conservó el esquema.

Ellos son (i) legitimación, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres (3) primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto provoca la deserción, tal como acota la doctrina patria[[9]](#footnote-9)-[[10]](#footnote-10).

En este caso están cumplidos. La providencia atacada menoscaba los intereses de la parte actora; el recurso fue tempestivo (Art.322-1º, CGP) y es procedente (Arts.321-7º y 317-2°, ordinal e), ídem); y, está cumplida la carga procesal de la sustentación (Art. 322-3º, íd.) (Cuaderno No.1, documento No.01, folios 66-68).

* 1. *El problema jurídico por resolver.* ¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse el auto recurrido, a la luz de lo argüido por el recurrente?
1. **La resolución del problema jurídico**
	1. Los límites en el ámbito decisional de la alzada

En esta sede están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional (Arts. 320 y 328, CGP), es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnaticia[[11]](#footnote-11)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[12]](#footnote-12). Discrepa~~,~~ el profesor Bejarano G.[[13]](#footnote-13), al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.[[14]](#footnote-14), mas esta Magistratura disiente de esas opiniones divergentes, en todo caso minoritarias.

Ha entendido, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[15]](#footnote-15), que opera la aludida restricción. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[16]](#footnote-16), eso sí como criterio auxiliar; y en decisión posterior y más reciente, la misma Corporación[[17]](#footnote-17) (2019), ya en sede de casación reiteró la referida tesis de la apelación restrictiva.

Ahora, también son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general (Art. 281, ibidem). Las excepciones, es decir, aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios (Art. 281, parágrafos 1º y 2º, ibidem), las excepciones declarables de oficio (Art. 282, ibidem) y los eventos del artículo 282, inc.3º., ib.; también los presupuestos procesales[[18]](#footnote-18) y sustanciales[[19]](#footnote-19), las nulidades absolutas (Art. 2º, Ley 50 de 1936), las prestaciones mutuas[[20]](#footnote-20) y las costas procesales[[21]](#footnote-21), la extensión de la condena en concreto (Art.283, ibidem); cuando se ordenan pruebas en segunda instancia[[22]](#footnote-22); la apelación adhesiva (Art.328, inc.2º, CGP); por último, es panorámica la competencia cuando ambas partes recurren, en lo desfavorable (Art.328, inciso 2º, CGP).

* 1. El desistimiento tácito en el CGP

La figura se incorporó a nuestro sistema procesal a partir de la Ley 1194, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones”*, como una forma más, de terminación anormal de los procesos, opera de oficio o a petición de parte.

En su momento, la CC[[23]](#footnote-23) (2008) al ocuparse de su inconstitucionalidad, razonó:

“*(…) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (…)”*. El concepto fue reiterado por la misma Corporación[[24]](#footnote-24) (2010) al revisar la constitucionalidad de la norma.

Esas consecuencias adversas, se concibieron como efecto por desatender el deber de c*olaboración con el funcionamiento de la administración de justicia*, cuya finalidad es proteger el derecho de todas las personas, en su acceso a un servicio diligente, célere, eficaz y eficiente, al debido proceso y la solución oportuna de los conflictos.

Luego advino la Ley 1564, CGP, y en su artículo 317, consagró de nuevo la institución en comento, pero ahora con otras hipótesis normativas, se amplió su espectro de aplicación.

Algún sector de la doctrina especializada ha dicho que se trata de la misma perención[[25]](#footnote-25), la otrora “*caducidad de la instancia*”, que preveía el artículo 364, Ley 105 de 1931 (Código Judicial), con el siguiente tenor literal: *“Cuando El demandante abandone el juicio en la primera instancia, el Juez, si el demandado lo pide, decreta la caducidad de ésta, previo informe del Secretario. Se entiende que ha habido abandono cuando el demandante no ha hecho gestión alguna por escrito en el juicio durante un año, que se cuenta desde la notificación del último auto, o desde el día de la práctica de la última diligencia. (…)”.* Las semejanzas se evidencian con una simple lectura del enunciado.

Y la misma CC[[26]](#footnote-26) en su momento, precisó sobre el desistimiento tácito de la anterior normativa: “*(…) no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa”.*

Reforzó el corolario preindicado así[[27]](#footnote-27): “*El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1°, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia”.*

Al revisar la nueva estructura de la regla del CGP, se advierte que son tres (3) las hipótesis normativas que pueden darse para su aplicación, a saber: (i) En el ordinal primero (317-1º); (ii) En el numeral segundo (317-2º); y, (iii) En el literal b) del numeral 2º (317-2º-b).

La primera posibilidad contempla su versión primigenia (Ley 1194), mientras que las otras corresponden a la antigua perención, pero ahora, por virtud del legislador procesal, quedan refundidas todas en el instituto del “*desistimiento tácito*”; subyace entonces, que esa “integración” de las dos figuras, no es extraña, atendidas las similitudes ya resaltadas.

Por esos elementos comunes, también es razonable aplicar las legítimas finalidades adjudicadas a la figura en el pasado, se itera pues, el análisis se hizo sobre supuestos semejantes; se explicaron en los términos siguientes: (i) Evita la paralización del aparato jurisdiccional; (ii)Permite la efectividad de los derechos de quienes participan en la administración de justicia; y (iii) Promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos[[28]](#footnote-28), por eso las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.

Y fue reiterado por la Alta Colegiatura[[29]](#footnote-29) en reciente sentencia (2019), al revisar los efectos sancionatorios de extinción del derecho, cuando se imponga, por segunda ocasión, anotó: “*La imposición de este tipo de cargas a los usuarios del aparato judicial no vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia. Este derecho, como todos los demás, no es absoluto y, por ende, puede ser limitado por el Legislador; para el caso, con la imposición de unas cargas mínimas de diligencia en cabeza de quien activa el aparato judicial, las cuales, para la Sala, se traducen en deberes correlativos al derecho de acceder al sistema de justicia*”.

A ninguna duda se remite que las últimas reformas procesales, y en especial el CGP, anhelan que los litigios tengan un plazo razonable para su resolución (Art.121, CGP) en el marco del principio de celeridad, prescrito por el artículo 4º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, al que debe sumarse el derecho a la tutela judicial efectiva (Art.2º, CGP).

Ahora, muy importante en el condigno ejercicio hermenéutico, es considerar que como se está en presencia de sanciones, su aplicación ha de ser restringida, tal como dispone de antaño la Ley 153 de 1887, con reconocimiento de la justicia ordinaria[[30]](#footnote-30) y la constitucional del órgano de cierre[[31]](#footnote-31), así:

6. El principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerán de todo valor jurídico. (Sublínea ajena al original).

Así, para que la afectación generada con el desistimiento no sea inesperada, previamente la parte debe ser advertida por el juez, quien con claridad determinará la actuación encomendada y otorgará el término legal para ejecutarla (Art.317-1º, CGP). De tiempo atrás tiene dicho el alto Tribunal Constitucional[[32]](#footnote-32):

… la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado. Este es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal **(i)** recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación;[[33]](#footnote-33) **(ii)** se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; **(iii)** se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, **(iv)** la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento...

De otro lado, en forma expresa, se estipula en las subreglas para la aplicación de esta forma de terminación anormal (Art.317, literales a) al h), CGP), que cuando se trate de incapaces sin apoderado judicial, es improcedente[[34]](#footnote-34); y en parecer de este Despacho, deben añadirse aquellas situaciones de fuerza mayor, debidamente alegadas y probadas, ante el operador judicial, ya prohijadas por la Alta Magistratura Constitucional, al revisar la norma anterior[[35]](#footnote-35); así mismo, son casos exceptivos aquellos eventos que comprometen el estado civil[[36]](#footnote-36) (2020), según prohíja la doctrina de tutela.

Refiriéndose, la citada colegiatura, a que la parte se encuentre en imposibilidad de cumplir oportunamente con la carga procesal requerida por el Juez, esto es, encontrándose en situación de fuerza mayor, anota:

Así las cosas, aun cuando en una situación de conflicto armado irregular o de violencia localizada, ciertas personalidades o grupos poblacionales se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad frente a conductas como el secuestro, la desaparición forzada, la toma de rehenes y el desplazamiento forzado, no por eso dejan de estar sometidos a una fuerza que deviene irresistible e imprevisible. En esa medida, éstos serían claros ejemplos de personas sometidas a una fuerza mayor, tal como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por consiguiente, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, ni sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado. Tampoco se le puede exigir que mientras está sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad.

Agregado que se justifica en la medida en que se trata de los mismos supuestos normativos. Importante relievar la intelección que en sede de tutela (Criterio auxiliar) ha hecho la CSJ[[37]](#footnote-37) (2017), sobre la inactividad a que se refiere el artículo 317, CGP, compartida por esta Magistratura:

… la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

**Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito**… (Negrilla y sublínea originales).

Finalmente, compete señalar que el desistimiento tácito del CGP fue demandado ante la CC[[38]](#footnote-38), pero la Magistratura se declaró inhibida para decidir, por manera que los razonamientos allí vertidos, como no fueron las motivaciones que sirvieron para adoptar la decisión final, se catalogan como *obiter dicta*[[39]](#footnote-39), es decir, carecen de fuerza vinculante alguna para la comunidad jurídica, tienen apenas valor persuasivo.

Sobre la inactividad, dispone el artículo 317-2º que: *“(…) Cuando un proceso (…), permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…), a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (…)”*; y, de conformidad con su literal b), el plazo será de dos (2) años en procesos que cuenten con sentencia judicial o auto de seguir adelante con la ejecución.

Respecto a la aplicación de esta forma de terminación anormal del proceso, cuando exista sentencia en el proceso, un sector de la doctrina procesalista repele la aniquilación del fallo, abogan para que se reduzca a la actuación posterior inconclusa[[40]](#footnote-40); incluso el maestro López Blanco[[41]](#footnote-41) califica de inconstitucional semejante consecuencia sobre tal decisión; sin embargo, ya la CC[[42]](#footnote-42) se había mostrado partidaria de su aplicación, eso sí en sede de tutela (2011), así documentó una Sala de esta Corporación en 2015[[43]](#footnote-43), que al final no empleó para desatar el tema que le competía.

Asimismo, respecto de la interrupción, refiere el literal c) que: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”; ahora, aun cuando se emplee la expresión “actuación”, debe tenerse en cuenta que no se está significando que deba mediar una providencia, sino que es idónea *cualquier solicitud,* por lo tanto,deviene inútil calificarla de apta para impulsar o no el proceso, pues así sean peticiones de copias u otra especie, en especial aquellas que no connotan avance procesal, el legislador ha sido claro y reconoce que esos escritos demuestran un interés de la parte en el asunto, y ello basta para interrumpir el término. Criterio sostenido de tiempo atrás por esta Sala de la Corporación[[44]](#footnote-44).

Sin embargo, importa relievar que la CSJ[[45]](#footnote-45) en reciente decisión tutelar (2020), iteró postura de una Sala Unitaria[[46]](#footnote-46) de esa Colegiatura, que discrepa de aquel razonamiento; a su juicio, la norma realmente exige a la parte impulsar el trámite mediante actuaciones idóneas, en síntesis, que ayuden a la superación de estadios procesales y resolución pronta del problema jurídico; así, la petición de copias o la designación de apoderado, entre otras semejantes, se revelan inútiles porque no repercuten en el trámite ni comportan el acato de carga procesal alguna. Esta es una tesis sin reiteración posterior, que cuando el caso amerite su aplicación, será examinada por esta Sala, para adoptar una postura concreta.

Las subreglas en comento, aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

El conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia y se descontará el tiempo que estuviese el expediente suspendido por acuerdo de las partes (Literal a).

1. **Análisis del caso concreto**

Se confirmará la decisión venida en alzada, pues se aprecia que los razonamientos hechos por el juzgador de primer nivel, se acompasan a las pautas hermenéuticas jurídicas adoptadas por esta Colegiatura de tiempo atrás, como se reseñara ya.

La CSJ[[47]](#footnote-47) en decisión que guarda idénticos parámetros fácticos con este asunto, pues la queja consistía en que: “*(…) el Tribunal dio un concepto errado a la figura, al considerar que aquella no se puede aplicar en los procesos en los que ya existe sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.*”, precisó la Corporación, con bastante claridad:

… para la Sala, es evidente la incursión del fallador accionado en un defecto sustancial que habilita la intervención excepcional del juez de tutela para conjurar la ostensible transgresión a la garantía fundamental del debido proceso del peticionario del amparo, pues no existió ninguna razón jurídicamente válida para considerar que en *«tratándose del proceso ejecutivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el desistimiento tácito, solo puede hacerse efectivo respecto de la fase, o actuación subsiguiente al proferimiento de las referidas providencias»* y decretar así, una terminación de manera parcial, como se hizo, circunstancia que impone la concesión de la protección deprecada... (Sublínea puesta a propósito por esta Sala).

Y como base para tal estimación esclareció que en la certeza de subsumirse la hipótesis en el artículo 317-2º, literal b), CGP, examinada la superación del bienio, correspondía, sin más, aplicar el efecto jurídico previsto en la regla: Terminar el proceso. Y enfatizó que errado es: “*(…) establecer que la “fase procesal” a terminar era la subsiguiente a la sentencia, pues de la lectura del canon que desarrolla la figura, ninguna interpretación arroja en ese sentido”.*

Así las cosas, y no obstante que las sentencias de tutela de la CSJ carecen de fuerza vinculante, pues sí lo son aquellas emitidas por la autoridad vértice de la especialidad constitucional, para evitar la incursión en un defecto sustantivo, se prohíja la tesis de la Alta Magistratura en el sentido de fulminar la actuación, incluida la sentencia misma, por efectos de la terminación anormal que comporta la aplicación del desistimiento tácito.

Lo esgrimido en el auto recurrido, ilustró con precisión las posibilidades que tenía la parte para “activar” el proceso: “*(…) las partes pueden a través de cualquier escrito, inclusive uno que no le dé impulso al trámite, interrumpir el lapso que trascurre en su contra por inactividad procesal, de ello no se ha valido el recurrente, no obstante que el término es vasto y bien ha podido hacer uso de las facultades otorgadas en el art.466-2 del CGP (…)*” (Esto referente al embargo de remanentes); y, “*(…) entre el escrito recibido el 6 de febrero de 2018 [Oficios de bancos] y el auto que decreta el desistimiento (11 de febrero de 2020), si (Sic) existe un término superior a dos años (…)”* (Corchetes de la Sala) (Cuaderno No.1, documento No.01, folios 69-75).

La gestión procesal posible aludida en la providencia, es plausible y razón suficiente para patrocinarla en esta instancia, sin más aditamentos. Y, sobre la actuación última, que se dice el apelante son unos oficios bancarios, ni siquiera se acercaron en el interregno de los dos (2) años; y eso basta para resolver como hizo la jueza. Mas si se hubiesen allegado en tiempo, serios reparos cabrían hacer, a su estimación como una “*actuación procesal”*, desde la ciencia procesalista, no proviene de alguna parte de la relación jurídica trabada, tampoco amerita decisión judicial.

1. **Las decisiones finales**

Con estribo en las premisas anteriores: **(i)** Se confirmará el auto apelado; **(ii)** Se condenará en costas al recurrente (Art.365-1º, CGP); **(iii)** Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Art.35, CGP); y, **(iv)** Se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP; y, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ29 (2017), porque la expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E,

1. CONFIRMAR el proveído dictado el 11-02-2020, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible; y, CONDENAR en costas, en esta instancia, a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada. Las agencias de esta instancia se fijarán en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Sala.

N O T I F Í Q U E S E,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

M A G I S T R A D O

1. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss. [↑](#footnote-ref-1)
2. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-2)
3. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-3)
4. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-4)
5. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769. [↑](#footnote-ref-5)
6. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ. STC12737-2017. [↑](#footnote-ref-8)
9. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776. [↑](#footnote-ref-9)
10. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-10)
11. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449. [↑](#footnote-ref-11)
12. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324. [↑](#footnote-ref-12)
13. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-13)
14. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-14)
15. TS, Civil-Familia. Sentencias del 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-16)
17. CSJ. SC-2351-2019. [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ, SC6795-2017. También sentencias: (i) 24-11-1993, MP: Romero S**.; (**ii)06-06-2013, No.2008-01381-00, MP: Díaz R. [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ. SC1182-2016, reiterada en la SC16669-2016. [↑](#footnote-ref-19)
20. CSJ, Civil. Sentencia del 15-06-1995; MP: Romero S., No.4398. [↑](#footnote-ref-20)
21. LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2016, 10ª edición, Dupré Editores, p.1055. [↑](#footnote-ref-21)
22. ÁLVAREZ G., Marco A. Ob. cit., p.444. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. C-1186 de 2008. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. C-868 de 2010. [↑](#footnote-ref-24)
25. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Carlos A. Colmenares U., XI. Formas anormales de terminación del proceso, impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, Bogotá DC, 2014, p.329. [↑](#footnote-ref-25)
26. CC. C-868 de 2010. [↑](#footnote-ref-26)
27. CC. C-1186 de 2008. [↑](#footnote-ref-27)
28. CC. C-1186 de 2008. [↑](#footnote-ref-28)
29. CC. C-173 de 2019. [↑](#footnote-ref-29)
30. CSJ, Sala Civil y Agraria. Sentencia del 28-06-1963; MP: López de la Pava. Publicada en Gaceta Judicial: Tomo CII No.2267, p. 175-184. [↑](#footnote-ref-30)
31. CC. C-273 de 1999. [↑](#footnote-ref-31)
32. CC. C-1186 de 2008. [↑](#footnote-ref-32)
33. CC. C-874 de 2003. [↑](#footnote-ref-33)
34. CSJ. STC-8850-2016. [↑](#footnote-ref-34)
35. CC. C-1186 de 2008. [↑](#footnote-ref-35)
36. CSJ. STC-6078-2018 y STC-4021-2020. [↑](#footnote-ref-36)
37. CSJ. STC-16426-2017 ySTC-14997 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-37)
38. CC. C-531 de 2013 y [C-553 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-553-16.htm). [↑](#footnote-ref-38)
39. CC. SU-047 de 1999 y C-530 de 2011, entre otras. [↑](#footnote-ref-39)
40. ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.551. [↑](#footnote-ref-40)
41. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.1039. [↑](#footnote-ref-41)
42. CC. T-511 de 2011. [↑](#footnote-ref-42)
43. TSP, Sala Unitaria Civil-Familia. Autos 04-06-2015, MP: Saraza N., No.2002-00189-01. [↑](#footnote-ref-43)
44. TSP, Sala Unitaria Civil-Familia. Autos del (i) 28-03-2017, MP: Grisales H., No.2014-00299-02; (i) 27-03-2015, MP: Grisales H., No.2008-00069-01; y, (iii) 30-09-2019, MP: Grisales H., No.2009-00419-01. [↑](#footnote-ref-44)
45. CSJ. STC4021-2020. [↑](#footnote-ref-45)
46. CSJ. AC8174-2017. [↑](#footnote-ref-46)
47. CSJ. STC-12923-2017. [↑](#footnote-ref-47)